

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

INE/JGE67/2019

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO AL SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/R.I./15/2018, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ARTURO CARRILLO VELASCO, VOCAL SECRETARIO EN LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN CONTRA DE LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA EN CONTRA DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2016-2017

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil diecinueve.

I. G L O S A R I O

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
DESPEN	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
Recurrente	Luis Arturo Carrillo Velasco
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
Lineamientos de Inconformidades	Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema INE
SIISPEN	Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional
Sala Xalapa del TEPJF	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

	Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz
Juicio Laboral	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral

II. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo INE/JGE/142/2018.** El 6 de septiembre de 2018¹, la Junta General Ejecutiva del INE, emitió el acuerdo por el que se aprueba el “Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto del periodo de septiembre de 2016 a agosto de 2017²”.
2. **Circular INE/DESPEN/043/2018.** El 10 de septiembre, la DESPEN comunicó a los funcionarios del INE que fueron evaluados por su desempeño en un cargo o puesto del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el ejercicio septiembre 2016 a agosto 2017, que, a partir del 1 de octubre, estaría habilitado el SIISPEN para consultar el Dictamen Individual de Resultados³.
3. **Notificación de circular INE/DESPEN/043/2018.** El 14 de septiembre, el recurrente fue notificado de la circular anteriormente citada.
4. **Escrito de Inconformidad del recurrente.** En contra de los resultados, el recurrente presentó su escrito de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, el cual fue recibido el 22 de octubre siguiente.
5. **Declaración de improcedencia respecto de la inconformidad.** El 26 de noviembre, la DESPEN declaró improcedente la inconformidad dentro del expediente INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC, al haberse presentado

¹ Todas las fechas se entenderán en el año 2018, salvo mención expresa.

² En adelante Dictamen General.

³ En adelante Dictamen Individual.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

de manera extemporánea, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Inconformidades.

6. **Notificación de la determinación impugnada.** El 28 de noviembre, mediante oficio INE/DESPEN/2415/2018, le fue notificado al recurrente dicha determinación.
7. **Recurso de Inconformidad.** El 12 de diciembre, el recurrente, presentó escrito de impugnación ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chiapas, para impugnar la improcedencia referida en el numeral 5 de este apartado.
8. **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** Simultáneamente el 18 de diciembre, el actor, presentó demanda de Juicio Laboral ante la Sala Xalapa del TEPJF, en contra de la resolución dictada el 26 de noviembre, emitida por la DESPEN del INE, con la clave **INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC.**
9. **Resolución del Juicio Laboral.** Se formó el expediente SX-JLI-8/2018 y el 12 de febrero de 2019, la Sala Xalapa del TEPJF, resolvió que la determinación de la DESPEN de declarar la improcedencia por extemporaneidad fue apegada a derecho, por lo que se absolvió al INE de las reclamaciones hechas valer por el actor.
10. **Designación de la autoridad sustanciadora del recurso de Inconformidad.** El 14 de febrero siguiente, en relación con la impugnación presentada el 12 de diciembre del año pasado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/CG15/2019, por el que se designa a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales como el Órgano Encargado de sustanciar y elaborar el proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el ahora recurrente Luis Arturo Carrillo Velasco; por lo cual, el Director de Asuntos Laborales, remitió copia certificada del expediente **INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC** y las constancias originales del recurso de inconformidad, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECORRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

11. **Acuerdo de Admisión.** En fecha 2 de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo admitió el recurso de inconformidad de mérito.

III. CONSIDERANDOS

Competencia. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 453, fracciones I y II del Estatuto del INE, que a la letra dice: Artículo 453. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta tratándose de las resoluciones emitidas por el Secretario Ejecutivo que pongan fin al Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en este ordenamiento, y II. El Consejo General, respecto de los acuerdos que determinen el Cambio de Adscripción o Rotación de los Miembros del Servicio.

El artículo 459 fracción III del Estatuto del INE, prevé que el recurso se tendrá por no interpuesto cuando no se presente en contra de las resoluciones del Procedimiento Laboral Disciplinario o en contra del Acuerdo de Cambio de Adscripción o Rotación.

Que, no obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-CDC-1/2016, ha sostenido “que a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la CPEUM, relativo a la administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, y tras una interpretación sistemática y funcional de la normatividad aplicable que se realiza, conduce a considerar como procedente dicho recurso de inconformidad respecto de cualquier acto o resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario, además lo regula como un medio de defensa genérico que puede interponerse a efecto de que dichos actos o resoluciones puedan ser revisados por un órgano jerárquicamente supremo; puntualizando que este recurso procede en contra de cualquier determinación (desechamiento, sobreseimiento, caducidad, prescripción, no interposición, resolución de fondo, entre otras) que formal o materialmente de por concluido dicho procedimiento en el sentido que impide o paraliza su prosecución, sin importar si con la misma se resuelve o no el fondo del asunto.”

Con base en lo anterior, la Junta General Ejecutiva del INE, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en los

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 47 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 453, 455 y 463 del Estatuto del INE; así como en lo ordenado en el Acuerdo INE/JGE15/2019, en el cual se determina que al tratarse de un Recurso de Inconformidad interpuesto para controvertir la declaración de improcedencia recaída a la solicitud presentada por el recurrente en contra de las calificaciones obtenidas en la evaluación del desempeño correspondientes al ejercicio 2016-2017 del sistema INE, lo procedente es que se resuelva el presente medio de impugnación.

Pretensión. Del análisis integral del recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente, en esencia es que se revoque la determinación de declarar improcedente la inconformidad presentada en contra de los resultados de la evaluación de desempeño 2016-2017, dictada en el expediente **INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC.**

Agravios. El recurrente menciona que la improcedencia controvertida debe estar fundada y motivada a la luz de una Ley que sea razonable y proporcional y facilite su defensa sobre los hechos probados y la adecuación de la conducta a la norma aplicable en la resolución emitida por el patrón, pues de no estimarse así, carecería de objeto la pretensión de evitar que un trabajador sea afectado en su esfera jurídica sin que sea oído y vencido en juicio y tenga la oportunidad de la debida defensa.

Considera que se aplica el artículo 5 de los Lineamientos de Inconformidades de manera ambigua y vaga y con falta de certeza, esto es, la disposición conculca la garantía de la tutela jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia y defensa adecuada, así como las de audiencia y debido proceso. Señala, que el artículo que se controvierte genera condiciones de injusticia, inequidad e inseguridad jurídica y, desde luego, falta de certeza, en virtud “de que el escrito de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles al de la publicación de los resultados de la evaluación del desempeño del ejercicio que corresponda”, en el entendido que la circular INE/DESPEN/043/2018 refería que a partir del 1 de octubre del año en curso estaría a disposición el dictamen en el SIISPEN, quedando registrada la fecha y hora de la consulta.

De ahí que la norma que se controvierte impone un requisito impeditivo y obstaculiza el acceso a la justicia puesto que, según el dictamen de declaración de

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

improcedencia, surte sus efectos de notificación legal y absoluta a partir de su publicación, en este caso el 1 de octubre del año en curso, de manera instantánea, lo cual resulta irrazonable y desproporcional, dado que el evaluado (recurrente) es condenado, estigmatizado en una calificación sin conocer las pruebas de cargo, situación que se considera ilegal, dado que se le deja en estado de indefensión y el plazo para poder allegarse de pruebas e impugnar ya está corriendo, sin una debida notificación formal como lo debiera ser las notificaciones personales del inicio de un juicio o procedimiento en su contra.

Es por ello que, considera el recurrente que el acceder al SIISPEN no puede considerarse como una noticia cierta y plena del inicio del juicio o procedimiento en contra del trabajador, dado que no acompaña en esencia pruebas, argumentaciones o razones que sustenten la calificación, dejando en estado de indefensión al evaluado (recurrente).

En esas condiciones el recurrente estima que el plazo para impugnar no debe ser a partir de su publicación, sino dentro del plazo de diez días hábiles que se dan para acceder al SIISPEN, debido a que el propio Sistema registra la fecha y hora de la consulta, y que es a partir de ese momento que correría un plazo razonable, lo que permitiría que el evaluado pueda hacerse de pruebas, tanto descargo, como de cargo y de no entenderse así, tanto la circular INE/DESPEN/043/2018, como el artículo que se controvierte debe decir que el ingreso al SIISPEN únicamente estaría disponible un día, en el caso el único día sería el 1 de octubre, para que surta sus efectos el día 2 y entonces a partir del día siguiente correrían los diez días hábiles para poder impugnar.

Sobre esta tesitura, manifiesta el recurrente que los plazos en el dictamen que se controvierte y en el artículo 5 de los Lineamientos de Inconformidades, el día 1 de octubre surtió todos los efectos instantáneos de notificación personal con todas las agravantes que se expusieron: la falta de acompañamiento de pruebas de cargo, razones y argumentaciones que el evaluador debe acompañar, lo cual deja en estado de indefensión al trabajador.

En el caso concreto, el recurrente considera que no es razonable, ni proporcional la medida que despliega la autoridad, puesto que el plazo para impugnar debería contar a partir del 12 de octubre de 2018, fecha en que consultó el dictamen de sus resultados a la evaluación que se le practicó, atendiendo además la circunstancia

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

de la carga laboral que en esos momento tenía debido a que estaba abocado completamente a los trabajos y la organización del proceso local extraordinario del estado de Chiapas, el cual transcurrió precisamente a partir del 1 de octubre y hasta el 29 de noviembre de 2018.

En tal sentido, indica el recurrente que se le conculca la garantía a la tutela constitucional prevista en el artículo 17 de la CPEUM y el debido proceso en el artículo 14, dado que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento como lo es la notificación con todas las pruebas de cargo y la certeza que el trabajador fue debidamente citado a juicio en su contra, máxime cuando las calificaciones no le son favorables y ponen en riesgo su permanencia en la institución.

Por lo que el propio artículo 5 de los Lineamientos de Inconformidades con sus requisitos obstaculizan el acceso a la justicia y estas trabas resultan innecesarias, excesivas, fuera de toda razón y proporción, puesto que no garantiza la posibilidad real de acceder a una tutela judicial completa, imparcial y efectiva, por lo que se conculca el debido proceso como garantía fundamental de la persona humana, considerando el recurrente que la condición establecida en el citado numeral, resulta desproporcional e ilógica y un obstáculo, debido a que resulta ser un plazo fatal, ilógico y desproporcionado que impide al trabajador el derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo que de nada sirve estipular en los propios Lineamientos que existe un medio de impugnación, si la posibilidad de hacerlo efectivo no es posible, puesto que constriñe a conocer un solo momento su calificación, por lo cual hace nugatorio todo principio procesal y el derecho humano o principio pro persona de acceso a la justicia; y que en su caso desde el día 1 de octubre estuvo abocado a tareas sustantivas de quehacer institucional como lo fue la preparación de los trabajos de cara a enfrentar el proceso electoral local extraordinario en los diez municipios que mandató el Congreso del estado de Chiapas.

Sobreseimiento. Esta autoridad electoral determina sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto por el actor Luis Arturo Carrillo Velasco, por el cual controvierte la Declaración de Improcedencia respecto de la inconformidad presentada en contra de la Evaluación del Desempeño 2016-2017, dictada dentro del expediente INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC, así como del oficio de notificación INE/DESPEN/2415/2018, al actualizarse la cosa juzgada en su modalidad de eficacia directa.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

Lo anterior, en virtud de que al haber presentado el recurrente de manera simultánea ante este Órgano Administrativo y el Jurisdiccional su escrito de impugnación respecto de lo señalado en el párrafo anterior y donde su pretensión en ambos casos es que se revoque la determinación de la DESPEN, permite establecer que los elementos para que se configure la eficacia directa de la cosa juzgada son idénticos, es decir: sujeto, objeto y causa.

En tales circunstancias, la Sala Xalapa del TEPJF conoció y resolvió del Juicio Laboral SX-JLI-8/2018, que fue presentado por el recurrente Luis Arturo Carrillo Velasco, a fin de controvertir la resolución dictada por la DESPEN el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, en el expediente INC/VS/JLE/CHIS/E-2016-2017/IMPROC, mediante la cual se declaró la improcedencia de la inconformidad que presentó el recurrente contra los resultados que obtuvo en la evaluación de desempeño en el ejercicio 2017, así como el oficio INE/DESPEN/2415/2018, por el cual le fue notificada tal determinación, y en donde su pretensión es la misma, que se declare la nulidad y revoque la determinación de improcedencia de la DESPEN, actualizándose con ello, cada uno de los elementos que se requieren para acreditar la eficacia directa de la cosa juzgada.

En tal sentido, la Sala Xalapa del TEPJ, manifestó que por lo que refiere el actor que le causa una afectación a sus derechos la desproporcionalidad e irracionalidad del artículo 5 de los Lineamientos de Inconformidades, este no se considera abiertamente contraria a la Constitución, pues instrumenta, regula y delimita, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, en la especie, el derecho de acceso efectivo a la justicia del promovente, es decir, la exigencia dispuesta en el artículo señalado, resulta proporcional en cuanto fija literalmente un momento cierto para la presentación de los escritos de inconformidad referidos y plazo suficiente para ello, por lo que de ninguna manera se vulneran los numerales 14 y 17 Constitucionales de la Carta Magna.

En lo que respecta a la legalidad de la resolución de la DESPEN controvertida, la Sala Xalapa del TEPJF comparte la determinación de improcedencia de la DESPEN al haber señalado que la inconformidad del actor fue presentada de manera extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo que dictan los lineamientos, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; de igual manera al haber sido notificado el recurrente en tiempo y forma a través del oficio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

INE/DESPEN/2415/2018, le permitió al recurrente la oportunidad de ejercer su derecho conforme a los medios que considerara pertinentes, sin que en ningún momento se doliera de un indebido actuar durante su práctica o algún vicio intrínseco en la misma.

En suma, la Sala Xalapa del TEPJ, estimó que lo conducente era tener por no acreditados los extremos de la pretensión de la parte actora y absolver al Instituto demandado.

En tal orden de ideas, si la Sala Xalapa del TEPJF, ya se pronunció en el Juicio Laboral SX-JLI-8/2018, en el sentido de confirmar esencialmente la improcedencia del escrito de inconformidad al haberse presentado en forma extemporánea y por lo tanto, se debe de concluir que la institución procesal de la cosa juzgada es necesaria a efecto de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad acerca de la conclusión de los procesos judiciales, sin la posibilidad de que una cuestión que ha sido definida en sede jurisdiccional, pueda nuevamente someterse a debate en juicios subsecuentes.

Así, una vez que un tribunal ha conocido del proceso y se han definido los derechos debatidos, y esta decisión ha adquirido definitividad y firmeza, no es posible volver a examinar tal cuestión.

Es de reiterarse que la pretensión del actor no puede ser alcanzada, debido a que esta radica en revocar la declaración de improcedencia de la inconformidad presentada en contra de los resultados de la evaluación de Desempeño 2016-2017 y con ello sus agravios sean analizados con la finalidad de revertir dichos resultados y obtener una mejor calificación.

La cosa juzgada es el efecto impeditivo que, en un proceso judicial ocasiona la preexistencia de una sentencia judicial firme dictada sobre el mismo objeto.

La referida figura jurídica, tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir así la prolongación indefinida de los contratos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

constantes resoluciones y, por lo tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Para lo anterior sirve de apoyo lo sustentado por la Jurisprudencia 12/2003⁴, de la Sala Superior del TEPJ, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. - La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la **cosa juzgada**, son los sujetos que intervienen en el proceso, la **cosa** u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que solo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018

segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben ocurrir para que se produzca la eficacia refleja de la **cosa juzgada**, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, la jurisprudencia nos indica que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para determinar la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar tales pretensiones.

En el anotado contexto jurídico, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: la primera, como eficacia directa que opera cuando los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, la cual es la que interesa para el estudio de los agravios del actor en este juicio, es la eficacia refleja, que tiene el propósito de robustecer la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Ese órgano jurisdiccional, si bien, señaló la inexistencia de un medio idóneo y eficaz para controvertir dicha determinación, lo cierto es que asumió la competencia en aras de una tutela efectiva de un derecho presuntamente violado, por lo que en plenitud de jurisdicción determinó, en esencia, confirmar la improcedencia del medio

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

de impugnación y absolver a este Instituto de las pretensiones reclamadas por el enjuiciante.

Ahora bien, si en el presente medio de impugnación se controvierte la referida improcedencia, promovida por el mismo sujeto y el objeto en idéntico, no es dable que este órgano administrativo electoral vuelva a pronunciarse sobre el tema, a partir de los agravios expresados por el actor, porque en el supuesto de alcanzar su pretensión, se traduciría en modificar el fondo de la cosa juzgada en la sentencia dictada por la Sala Xalapa del TEPJF, en el expediente SX-JLI-8/2018, la cual ya adquirió definitividad y firmeza.

Es decir, atender la pretensión del recurrente en este medio impugnativo, implicaría desconocer automáticamente lo resuelto en el otro, cuando en ambos existe coincidencia en la pretensión final, incluso los planteamientos del actor son idénticos a la demanda del otro medio de impugnación ya resuelto, aunado a que se dirigen a obtener el mismo resultado.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado, esta Junta General Ejecutiva

D E T E R M I N A

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente recurso de inconformidad, promovido por el recurrente LUIS ARTURO CARRILO VELASCO, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente determinación al recurrente Luis Arturo Carrillo Velasco, para su conocimiento, en domicilio que estableció en su curso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional; Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, y Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, para que agregue una copia simple de la presente determinación al expediente personal del actor.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: LUIS ARTURO
CARRILLO VELASCO
EXPEDIENTE: INE/R.I./15/2018**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de abril de 2019, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Licenciada María del Carmen Colín Martínez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**